

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, la presente actuación con escrito de subsanación de la demanda radicada dentro del termino legal, se informa adicionalmente que la titular del despacho de conformidad con el Acuerdo 02 del 24 de febrero del año en curso, presto el servicio de Clavero en las Elecciones de Congreso de la República, del 14 al 17 de los corrientes. Sírvase proveer.

Palmira, 5 de abril del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 422

Palmira, Cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir la demanda de Sucesión Intestada del causante Roman Stechauener Rohringer, formulada por el señor Felipe Stchauner Campo, a través de apoderado judicial, los requisitos establecidos en los artículos 489 y 490 del C. General del Proceso, el Juzgado procederá a su admisión. Así mismo se accederá al decreto de la medida cautelar deprecada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del causante ROMAN STECHAUNER ROHRINGER, fallecido 04 de septiembre de 2021, en la ciudad de Palmira.

2º. RECONOCER al señor KLEMENS FELIPE STECHAUNER CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.152, en calidad de hijo de causante ROMAN STECHAUNER ROHRINGER, quien acepta la herencia con beneficio de inventario de acuerdo al memorial poder.

3º. OFICIAR a la DIAN para que se haga presente dentro de la sucesión, tal y como lo ordena el artículo 1º del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, una vez se presenten los inventarios.

4º. ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria de conformidad con lo ordenado en el art. 490 del C.G.P., el cual habrá de surtirse mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza, la radicación, el juzgado que lo requiera, en un listado que se publicara por una sola vez el domingo, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación a criterio del Juez.

Disponer que el emplazamiento se surta mediante la publicación de su nombre por una sola vez en el diario El País o El Occidente un día domingo.

5º. Para la facción de inventarios de bienes relictos se procederá de acuerdo con el 501 ibídem.

6º En el escrito de subsanación de la demanda se aporta la evidencia de como se obtuvo la dirección electrónica de la señora LILIANA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ, cónyuge supérstite, es por ello que se dará aplicación a lo establecido en el Art. 492 del C.G.P., con el fin de requerirla para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal, esto por cuanto esta acreditado el vínculo de matrimonio con el registro civil respectivo. Para lo la parte interesada deberá cumplir con la notificación respectiva al tenor de lo dispuesto artículo 291 y 292 del C.G del Proceso, o en su defecto artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

7º.- Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 619.138.482) que corresponde a la cuantía denunciada, se fija la caución en SESENTA Y UN

MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 61.913.848), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. 370- 690064 (código catastral No. 76001010019100030001900000), No. 120- 152893 (código catastral No. 01017270010801), No. 378-184640 y No. 378- 184693 (códigos catastrales No. 010208030184902 y No. 01020803446902), ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), Popayán (Cauca) y Palmira (Valle), respectivamente, como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

8°.- INFORMAR a la parte actora que en lo relativo a la administración de los bienes de la herencia, se debe sujetar a lo dispuesto al artículo 496 del C. G del Proceso.

9.- Sin lugar a conceder amparo de pobreza como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 151 del C. G del Proceso.

10°.- RECONOCER personería jurídica para actuar a RENÉ GIL PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.172 de Cali, tarjeta profesional No. 156.450 del Consejo Superior de la Judicatura y correo de notificaciones electrónicas asisjurieu@gmail.com, el cual no se encuentra registrado en el SIRNA, sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, de conformidad con el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 6 de abril del año 2022
La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e0c66984c6257fd2801a2b0ced60d2e444670c3469e22f85a18f47e7a47ede**

Documento generado en 05/04/2022 02:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**